



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **169**

-2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **17 JUL 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 795844 de fecha 11 de abril de 2018 en Treinta y Dos (032) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Pio YANGALI LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01045-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de abril de 2018, y Opinión Legal N°. 044-2018-GRA/ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01045-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de abril de 2018, la Dirección Regional de Educación Ayacucho, declara improcedente, la solicitud de don **Pio YANGALI LOPEZ**, respecto a su solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Diferencial (por altura y zona rural). No conforme con lo resuelto el recurrente interpone el presente recurso impugnativo materia de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación y criterio técnico jurídico lo rèveque y se declare la nulidad del acto resolutivo impugnado y reformándola declare fundada su petición reconociendo el pago de devengados de la Bonificación Diferencial (DIFPENSI), por zona rural y zona de menor desarrollo, el equivalente del 30% de su remuneración total integra, más el pago de interés legales, en cumplimiento al artículo 184° de la Ley N°. 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 1991;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el



medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo N°. 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, de los actuados se colige que, el administrado **Pio YANGALI LOPEZ**, tiene la condición de pensionista bajo los alcances del Decreto Ley N°. 20530, cuyo cese se dio mediante Resolución Directoral UGEL Huanta N°. 0741 de fecha 08 de agosto de 2007, como Director de la I.E. N°. 38322 de Paloma Alegre-Ayahuanco-Huanta-Ayacucho;

Que, en relación al reconocimiento y pago de la Bonificación por Zona Diferencial-DIFPENSI (Diferencia Pensionable), expresamente señala el Artículo 211° del Decreto Supremo N°. 019-90, Reglamento de la Ley del Profesorado " El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los montos señalados hasta por un monto del 30% (...). El profesor que cesa con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia (...)";

Que, mediante Resolución Ministerial N°. 761-91-ED de fecha 18 de junio de 1991, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley del profesorado y su Reglamento, se aprueban normas técnicas complementarias para el adecuado otorgamiento de las bonificaciones antes indicadas y señala: (...) Art.1°.- La Bonificación por zona diferenciada al personal comprendido en la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 de las Áreas de la Docencia de la Administración de la Educación en un porcentaje equivalente al 10% de la Remuneración Total Permanente por cada uno de los conceptos, sin exceder el 30% (..); norma (Resolución Ministerial N°. 761-91-Ed), posteriormente sustituida por el Decreto Ley N°. 25951 (13-12-93), en el sentido de otorgar una sola bonificación por zonas rurales y de frontera, en su Art. 4°.- Establézcase a partir de 1993 la bonificación no pensionable denominada Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales o de frontera peruana. Para los efectos de la presente Ley, se entiende como zonas rurales las fijadas como tales por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y como zonas de frontera aquellas poblaciones de menos de 5000 habitantes que se encuentran ubicadas a menos de 5 kms. de distancia de las fronteras nacionales;

Que, por tanto, el petitorio del recurso impugnatorio materia de apelación, conforme obra en autos las boletas de pago se le viene pagando dicha bonificación mediante el rubro DIFPENSI. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no configura causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenando de la Ley N°. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **Pio YANGALI LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01045-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de abril de 2018, consecuentemente, Firme y Subsistente la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma manuscrita]
LIC. SUSAN MONTES TOPPIA
GERENTE REGIONAL

